

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Rigo Alberto Guerra Díaz Y Otro.

Demandado: Cerro Matoso S.A.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 2020-00023-02 Folio 143-21

Aprobado por Acta N° 97

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la apelación formulada por la accionada CERRO MATOSO S.A., contra el auto dictado el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. El promotor demandó a Cerro Matoso S.A., a fin de que se le condene al pago del beneficio convencional consagrado en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 2016 – 2018.

II. Auto Apelado

Mediante proveído de 25 de marzo de 2021, el A Quo resolvió negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la compañía accionada.

Como fundamentos de su determinación, sostuvo que si bien se adujo, por la convocada, haber observado los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos no se cumplieron, pues se hace alusión a unas circunstancias que no fueron expuestas en la demanda, ni en la contestación, esto es, las circunstancias específicas de un proceso disciplinario y la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo. Adicionalmente, arguyó que no se advierte la relevancia de la prueba con relación al conflicto en que se centra el proceso, sumado al hecho de que la fundamentación fue insuficiente o nula.

III. Recurso De Apelación

1. Oportunamente, la enjuiciada apeló la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada. Como bastión de la alzada, esgrimió que el A Quo acude a las normas del CGP, cuando existe norma propia en el CPT y de la SS, concretamente los artículos 53 y subsiguientes, sin que se hagan exigencias adicionales en relación con las pruebas testimoniales. Por lo tanto, sostiene que al existir normas especiales, debía ceñirse a estas reglas procesales y no a las que prevé el CGP.

2.1. El remedio vertical se concedió.

IV. Alegaciones.

En esta instancia la sociedad encausada, refirió que basta con revisar el escrito de contestación, para encontrar que los testimonios y las demás pruebas fueron pedidas de manera concreta e individualizada, además que, en relación con los testigos, se informó que declararían *"lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la presente contestación"*.

De otra parte, considera que el artículo 212 del CGP, no es aplicable a los procesos laborales, por existir norma especial y expresa al respecto, por lo que, estima que no es posible acudir a remisión normativa alguna, pues, a su juicio, se cumplió con lo que reza el artículo 31 del CPT y de la SS.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 4º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que negó el decreto de una prueba.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si erró el A quo al negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte accionada.

3. Sostiene la censura que las normas que regulan el decreto de pruebas en los procesos laborales son las propias del CPT y de la SS, y por lo tanto, el Juez singular no podía negar el decreto de la prueba testimonial pedida, por el hecho de no haberse deprecado de manera concreta e individualizada, como lo establece el artículo 212 del CGP.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Frente a la tónica y con relación a este medio probatorio, la doctrina ha sostenido que el Juez laboral limitará el número de testigos cuando considere que son suficientes los escuchados o los otros medios de prueba que obran en el proceso; así como la oportunidad procesal para formular la tachación al testigo, que es antes de que éste rinda su versión y, la oportunidad en que deba ser resuelta por el fallador. En lo demás, debe acudirse al CGP, siempre que no se opongan a las normas que regula el CPT y de la SS.

Por ejemplo, el Dr. Gerardo Botero Zuluaga,³ apuntó lo siguiente:

*"Los restantes aspectos regulados en el procedimiento civil y que atañen con esta prueba, son aplicables al proceso laboral en cuanto no se opongan, como lo es, el deber de testimoniar (artículo 213 hoy 208 del CGP), las excepciones al deber de testimoniar (artículo 214 hoy artículo 209 del CGP), las inhabilidades absolutas y relativas (215 y 216 hoy artículo 210 del CGP), testigos sospechosos que se le denomina imparcialidad del testigo (artículo 217 hoy artículo 211 del CGP), **petición de la prueba (artículo 219 hoy artículo 212 del CGP)** indemnización al testigo (artículo 221 hoy artículo 213 del CGP), declaración por certificación y testimonio de agentes diplomáticos y sus dependientes (artículos 222 y 223 hoy artículos 215 y 216 del CGP), efectos de la desobediencia del testigo (artículo 225 hoy artículo 218 del CGP), la práctica del interrogatorio (artículo 228 hoy artículo 221 del CGP)... [Se destaca].*

Ahora bien, sea pertinente advertir que el artículo 212 del CGP, a fin de evitar afirmaciones como aquellas de que "el testigo declarará sobre los hechos de la demanda" sin indicar cuáles, lo que suscitaba cierta vaguedad o generalidad que podía dificultar los objetivos de la exigencia, impuso que se señale en concreto los hechos sobre los que versará la declaración del tercero;

³ Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sexta edición, 2017 Pág 378.

omisión ésta que genera como consecuencia la negación de la prueba. Al particular, véase las sentencias **STC9203-2018**, **STC14047-2015** y **STC, 8 nov. 2013, rad. 11001-02-03-000-2013-02533-00**.

Por ejemplo, en la **STC9203-2018**, la Corte puntualizó lo siguiente:

“es del caso señalar que la decisión que negó el decreto de los testimonios no luce arbitraria y, por el contrario, se fundamentó en el inciso 1º del artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***» [resalta la Sala].

Lo anterior, en razón a que una vez inadmitida la demanda para que el apoderado de la actora diera cumplimiento a la anterior disposición, respecto de los deponentes Omaira del Socorro Salina Roldán y José Álvaro Gil Álzate, se limitó a decir respecto de cada declaración que «*versará sobre los hechos de la demanda*» (f. 29). Manifestación que resulta en un todo genérica e indeterminada.

Bajo este contexto, la decisión que negó el decreto de dichos elementos de convicción conlleva un criterio razonable”.

Y en el mismo sentido, este Tribunal ha acogido esta tesis, verbigracia el **Auto de 6 de junio de 2018, rad. n° 23-162-31-03-001-2011-000105-02, Folio 213-2018**, Sala Primera de Decisión CFL (en su momento) M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas; **sentencia del 17 de octubre de 2018, rad 23-182-31-03-001-2017-00106-01 Folio 460-2018**, Sala Primera de Decisión CFL (en su momento) M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Pues bien, en el caso de la especie, a pesar de haberse enunciado un objeto para la prueba testimonial, consistente en declarar lo relativo a la participación del actor en el cese ilegal de actividades, el proceso disciplinario que se adelantó y la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, dicha prueba no resulta ser conducente y necesaria, habida cuenta que, lo que se pretende, en el presente proceso ordinario laboral, es el pago del beneficio convencional contemplado en el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo 2016 – 2018, suscrita entre Cerro Matoso SA y el Sindicato de Trabajadores de Cerro Matoso – Sintracerromatoso, para el cual, la prueba testimonial resulta inconducente para su estudio, sumado a que, para el reconocimiento o absolución de lo pretendido no requiere la acreditación de la forma en cómo se dio por terminada la relación de trabajo del demandante, tal como a bien lo tuvo el A-quo.

Adicionalmente, el artículo 212 del CGP, exige que se enuncie el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, situación que se omitió señalar en el caso sub examine, por parte de la demandada.

5. Por colofón, no le queda otro camino a esta Sala de decisión que confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber replica por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por Rigo Alberto Guerra Díaz y Otro, contra Cerro Matoso S.A.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23-466-31-89-001-2019-00147-01 Folio 262-21

APROBADO POR ACTA N° 97

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la viabilidad de la admisión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIOLA BLANQUICETH DE REGINO** contra el **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a este Colegiado dilucidar si en el caso de la especie, hay lugar a la admisión del grado de consulta de la sentencia emitida contra el Municipio de Montelibano, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse, para resolver el problema jurídico planteado, es que no cabe duda que el presente asunto se tramitó como uno de única instancia, así se observa de todo el recorrido procesal llevado a cabo, incluso, en el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía así lo refirió *"La cual estimo inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

En ese orden de cosas y, por estar ante un fallo de única instancia, el mismo no es consultable, salvo el caso de que hubiese sido totalmente adverso al trabajador, afiliado o beneficiario, por virtud de la sentencia C-424/2015, excepción ésta que no aplica cuando haya sido desfavorable a la Nación y demás entidades públicas mencionadas en el artículo 69 del CPTSS, situación que es la que acontece en el sub **Expediente N° 23-466-31-89-001-2019-00147-01 Folio 262-21**

examine, ya que la entidad territorial fue vencida, mientras que las pretensiones de la actora salieron avante, por lo que no ha de proceder el grado jurisdiccional de consulta.

Al particular, véase las sentencias STL1843-2018, STL7860-2018, STL1694-2018, STL137-2018 y STL15940-2017; en donde en la primera de ellas, se acuñó:

“Al respecto es precisó mencionar que esta sala en un pronunciamiento reciente sobre un caso de similares contornos, en sentencia CSJ STL137-2018, radicado interno 77461 del 17 de enero de 2018, expuso:

En el asunto objeto de estudio, se advierte que la inconformidad del impugnante radica en la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, al aceptar y desatar el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario Laboral de única instancia que adelantó contra Colpensiones, en el cual se condenó a esta entidad a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a favor de la actora.

Conforme a lo indicado en la tutela, la actora invocó la vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado prenombrado, al tramitar la consulta de un proceso de única instancia, pues aduce que el operador judicial desconoció lo señalado por la Corte Constitucional quien indicó, al efecto, que dicho trámite solo procede en las sentencias de única instancia cuando «fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario».

Pues bien, frente al tema objeto de controversia, cabe señalar que, recientemente esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la sentencia STL12750-2017, rad. 74517, en donde se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, en donde se puntualizó:

*Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**», en relación con lo anterior, consideró que:*

4.5.5. El derecho a la efectiva administración de justicia -CP, 228- frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores -CP, 48 y 53-. El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel

cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por lo anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, (...).

(...) **5. Condicionamiento.** Constanda la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.**

6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. **Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.**

De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y **no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, al departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo se amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en única instancia, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador.**

Así mismo, en sentencia STL12840-2016, se advirtió respecto a la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, que en tratándose de las entidades del sistema

de seguridad social, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, que:

«(...) Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, **sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive**. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general»; y teniendo en cuenta que en la referida sentencia 424 de 2015, solo se resolvió **«Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario»**, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, tal pronunciamiento obliga a la justicia ordinaria laboral, el cual a todas luces, no se entiende aplicable a las entidades del sistema de seguridad social, en estos particulares eventos. (Negrillas del texto original).

Acorde con lo expuesto, emerge diáfana la procedencia del resguardo deprecado, **toda vez que no era procedente otorgar el grado jurisdiccional de consulta, pues como se deduce de las providencias transcritas, en tratándose de sentencias proferidas en procesos ordinarios laborales de única instancia, ello solo procede «cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario», siendo ese el verdadero alcance y entendimiento que la Corte Constitucional le dio al artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la L. 1149/07 en la sentencia C-424/15.**

Las consideraciones anteriores resultan suficientes para REVOCAR la sentencia de tutela proferida por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Sincelejo el 30 de octubre de 2017 y, en su lugar, concederse el amparo constitucional reclamado y dejar sin efectos, todo el trámite surtido en la instancia que desató el grado jurisdiccional de consulta."

Establecidos los anteriores parámetros, se evidencia la improcedencia en el sub lite del grado jurisdiccional en comentario, pues, se itera, la sentencia que nos convoca, es de única instancia y fue favorable a las pretensiones de la trabajadora, no así a los intereses de su contrincante, razón por la cual se inadmitirá el grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio convocado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: GLEDYS GALVAN VARGAS

Ejecutada: COLPENSIONES y Otro.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 005 2018 00193 02 Folio 285/21

Aprobado por Acta N° 97

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Gledys Galván Vargas, solicitó al Juez A quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que,

fungiendo como demandante, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. Auto apelado.

Por auto interlocutorio de 03 de diciembre de 2020, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago en la suma de \$13.317.372, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexada a 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el capital de \$12.551.715, seguirá indexándose hasta que se verifique el pago total de la ejecución.

De igual guisa, negó la emisión de orden de pago por concepto de condena en costas; y, decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada en el banco OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, *“pero solo para cubrir la obligación que aquí se ejecuta referente a los derechos pensionales”* y ofició con la advertencia que *“se hará la retención de los dineros siempre que pertenezcan al sistema general de pensiones dada la excepción de inembargabilidad mencionada (...)”*, limitando el embargo en la suma de \$19.976.058.

Igualmente, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en los términos establecidos proceda a liquidar y emitir el bono pensional ordenado en sentencia del 23 de agosto de 2018, modificada por sentencia del 9 de diciembre de 2019, emitida por esta Sala del Tribunal Superior de Montería, correspondiente al interregno de tiempo del 17 de diciembre de 1982, hasta 7 de septiembre de 1994, que fue laborado en la Caja de Crédito Agrario y no cotizados a Cajas o ISS.

Finalmente, negó la emisión de orden de apremio por concepto de condena en costas del proceso ordinario contra el Ministerio de Hacienda y Crédito público, así como el decreto de medidas cautelares contra el mismo.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, la apoderada sustituta de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo la revocatoria de la antedicha decisión.

Arguye la recurrente que la providencia objeto de censura aun no es exigible y citó, en sustento de su argumento, el art. 98 de la Ley 2008 de 27 diciembre de 2019 - aplicable a su representada-, pues no se han cumplido las exigencias de esa preceptiva.

En lo atinente a la orden de embargo y secuestro, adujo que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de su defendida, provienen de los recursos de la seguridad social y que, por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, para lo cual citó los arts. 134 y 137 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia T-518 de 1995.

2. El remedio horizontal, fue negado por el A quo, argumentando entre otras cosas, que,

"(...) no existe fundamento legal o constitucional que avale la espera reclamada por la parte demandada a fin que se proceda con la ejecución judicial de la sentencia, hecho que puede constituir una flagrante violación a derechos tan fundamentales en cabeza del pensionado o del beneficiario de esta protección social.

Ahora bien, a pesar que este criterio jurisprudencial es anterior a la expedición de la Ley 2008 de 2019, el mencionado artículo 98 de esa norma remite al artículo 307 del CGP para indicar que las condenas por sumas de dinero por prestaciones del sistema de seguridad social pensional se pagarán en 10 meses, y es precisamente a este enunciado al que hace referencia la Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, para concluir que la fijación de un plazo para hacer exigible una prestación debidamente reconocida por un juez ordinario es desproporcionado y no se ajusta a la constitución. (...)”

Sigue diciendo,

"Dicho de otro modo, los dineros que COLPENSIONES recibe por cotizaciones no hacen parte del presupuesto general de la nación, sino que se trata de recursos parafiscales que previo cumplimiento de ciertos requisitos legales permitirán a los mismos cotizantes acceder a los beneficios allí establecidos por manera que la norma aludida no es aplicable al caso concreto aunado a que el entendimiento de tener que esperar 10 meses para adelantar la ejecución además de ser desproporcionado no es el que se colige de ella como lo arguye la recurrente”.

Y ulteriormente, señaló:

"Razón más que suficiente para mantener la orden de embargo para garantizar el pago de la condena que aquí se ejecuta y que se trata de una indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende que lo es el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social”.

2.1. Finalmente, concedió la alzada.

IV. Alegaciones conclusivas.

Oportunamente, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada Colpensiones, presentó sus alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del auto de 03 de diciembre de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago en su contra, argumentando que si bien existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en las providencias de 23 de agosto de 2018 y 9 de diciembre de 2019, resulta innegable el hecho de que las sentencias objeto de ejecución por parte del ejecutante, a la fecha de presentación del proceso ejecutivo no resultaban exigibles, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P.

En cuanto a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de Colpensiones, resalta que son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que considera que antes de decretarse las medidas, se debió indagar el origen de los recursos consignados en las cuentas materia de embargo, pues son dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, que soportan el sistema pensional.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

1. 2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019; de ser así **ii)** si procede

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,..."

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde laejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, la cual, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

Así mismo, la apelante alega la aplicación del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de sus argumentos, por lo que ha de traerse a cuento esta norma, la cual indica:

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

"Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." [Se resalta]

Frente a lo anterior, advierte la Sala que, si bien la censora reclama la aplicación del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de sus argumentos, lo cierto es, que esa normativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021, de ese mismo Alto Tribunal.

Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, porque, siendo inconstitucional, habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, el cual indica lo siguiente:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo en el sub examine, lo son sentencias judiciales, en la que se condena a COLPENSIONES, al pago de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los presupuestos que ha venido prohibiendo la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

"Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de quees procedente la medida”.

Así las cosas, se confirmará la decisión fustigada, sin lugar a costas en esta sede, pues no se presentó replica por la parte no recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por GLEDYS GALVAN VARGAS frente a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente**

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: MIRID ROSINA SORNOZA ARGUMEDO

Ejecutadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 001 2019 00013 02 Folio 292/21

Aprobado por Acta N° 97

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. La apoderada de la señora Mirid Rosina Sornoza Argumedo, solicitó al A Quo la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

II. Auto apelado.

Por interlocutorio de 24 de febrero de hogaño, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- En contra de PORVENIR S.A, por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante MIRID ROSINA SORNOZA ARGUMEDO, como los aportes en pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.
- En contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **\$105.854.856**, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 01 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2021, debidamente indexadas; asimismo, se indexarán hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De igual guisa, decretó el embargo y retención de:

- Las sumas de dineros que tenga la demandada **PORVENIR S.A.**, en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA.
- Las sumas de dinero que tenga **COLPENSIONES** en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título, en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, correspondientes al rubro de la seguridad social en pensiones, en atención a que lo que se cobra en este asunto tiene que ver con una pensión de vejez.

Finalmente, limitó el embargo hasta por la suma de **\$158.000.000**.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo la revocatoria de la antedicha decisión.

Arguye la recurrente que la providencia objeto de censura aun no es exigible y citó, en sustento de su argumento, el art. 98 de la Ley 2008 de 27 diciembre de 2019 - aplicable a su representada-, pues no se han cumplido las exigencias de esta preceptiva.

En lo atinente a la orden de embargo y secuestro, adujo que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de su defendida, provienen de los recursos de la seguridad social y que, por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, para lo cual citó los arts. 134 y 137 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia T-518 de 1995.

2. El remedio horizontal, fue negado por el A quo, argumentando entre otras cosas, que,

*"En **síntesis**, para el despacho, el **art. 307** citado fue posterior a la ley 489 de 1998, norma aún vigente ley 1564 de 2012 y que, conforme al criterio de la Corte Constitucional vertido anteriormente, el artículo citado creó inmunidad solo a la **nación y a los entes territoriales**; obsérvese como la ley **489 de 1998**, en su artículo 87, de manera clara, establece cierta diferencia entre la Nación y la EICE, ya que en su texto alude "**que salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación**"; entonces, **se sostiene que el art. 307 en principio no protege a la accionada**, es decir, no se puede acoger de manera general a los beneficios de la nación, ya que es simplemente vinculada".*

Siguió diciendo,

"Por otro lado, la ley 2008 de 2019 en el artículo 98, norma que, por cierto, fue declarada inexecutable, de acuerdo con el comunicado No.20 del 02 de junio de 2021 de la H. Corte Constitucional (sentencia C-167/21), (...)"

Y ulteriormente, señaló:

"Ahora, en cuanto a la inembargabilidad de los dineros de Colpensiones, se debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004 y

C -263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de Colpensiones son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de Colpensiones”.

Finalmente, concedió la alzada.

IV. Alegaciones.

Oportunamente, el apoderado ejecutante esgrimió que el recurso de apelación se debe declarar inadmisibile, toda vez que, el mandamiento de pago no es apelable por parte del ejecutado, tal como lo señala el art. 438 del C.G.P., pues en el asunto, la parte ejecutada radicó un memorial de reposición y en subsidio apelación en contra de la orden de apremio, cuando por ley solamente cuenta con el de reposición.

De igual manera, advierte que Colpensiones no goza con el termino de 10 meses dentro del cual no se puedan ejecutar sentencias en su contra, para argumentar su tesis, entre otras, trajo a colación la sentencia C-167 del 2021.

Por último, solicita negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la demandada Colpensiones, pues la jurisdicción laboral tiene una posición firme y clara en cuanto a conceder y ordenar las medidas cautelares sobre las cuentas del ISS, hoy Colpensiones, cuando su objeto es asegurar el pago de un crédito concerniente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, como lo son las mesadas por pensión de vejez.

Por su parte, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** arguyó que a través de la providencia objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, omitiendo acatar lo consagrado en el arto 307 del C.G.P.

En cuanto a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de Colpensiones, resalta que son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que considera que

antes de decretarse las medidas, se debió indagar el origen de los recursos consignados en las cuentas materia de embargo, pues son dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, que soportan el sistema pensional.

Sea oportuno aquí, tener a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, identificada con la C.C. N° 30687004 de Cereté y portadora de la T.P. N° 174.850 del CSJ; como apoderada de la accionada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

1. 2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A Quo al proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...

De otra latitud, el artículo 307 ídem, dispone:

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, la cual, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

Así mismo, la apelante alega la aplicación del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de sus argumentos, por lo que ha de traerse a cuento esta norma, la cual indica:

"Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012. "[Se resalta]

Frente a lo anterior, debe la Colegiatura señalar que, si bien la censora reclama la aplicación del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de sus argumentos, lo cierto es, que esa normativa, fue declarada inexecutable por la Corte

Constitucional, en sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021, de ese mismo Alto Tribunal.

Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, porque, siendo inconstitucional, habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, el cual indica lo siguiente:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

El título ejecutivo en el sub examine, lo son sentencias judiciales, en las que se condena a COLPENSIONES, al pago de un retroactivo pensional a favor de la ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los presupuestos que ha venido prohibiendo la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida. En efecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), expresó:

"Teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se

proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida”.

Así las cosas, se confirmará la decisión confutada.

5. Costas

Dado que la apelación fue replicada, es dable condenar en costas a la demandada Colpensiones y a favor del demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1/2 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en apelaciones de auto; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por MIRID ROSINA SORNOZA ARGUMEDO frente a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan por cuenta de la convocada acá vencida en la suma de 1/2 SMMLV.

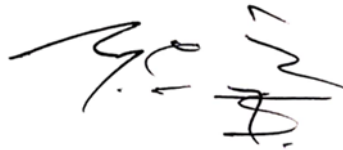
TERCERO: TENER a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, como apoderada de la parte accionada COLPENSIONES.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: JHON ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ

Ejecutadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 004 2019 00342 02 Folio 295/21

Aprobado por Acta N° 97

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 06 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderado, el señor Jhon Antonio López Martínez, solicitó al A Quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio la Administradora Colombiana de

pensiones – COLPENSIONES y a PORVENIR S.A.

II. Auto apelado.

Por interlocutorio de 06 de julio de 2021, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- En contra de PORVENIR S.A., y a favor del señor JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones del ejecutante.
- En contra de COLPENSIONES, y a favor del ejecutante; en el sentido de ordenar a la referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir al señor LOPEZ MARTINEZ, como afiliado del RPMPD.
- A favor del ejecutante y en contra de COLPENSIONES, por la suma de **\$877.803,00** *[Por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis, tal como lo indicó en la parte motiva del auto en cita].*
- A favor del ejecutante y en contra de PORVENIR S.A., por la suma de **\$877.803,00** *[Por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis, tal como lo indicó en la parte motiva del auto en cita].*

De igual guisa, ordenó a las accionadas a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, a la demandante **(Sic)** las sumas previamente indicadas; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

Finalmente decretó "el embargo y retención de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tengan las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Limitarla medida hasta la suma de **Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Setecientos Pesos (\$1.316.700,00)**.* (Subrayado de la Sala).

III. Recurso de apelación

1. En tiempo, el apoderado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pidiendo la revocatoria de la antedicha decisión.

Arguye el recurrente que la providencia objeto de censura aun no es exigible y citó, en sustento de su argumento, el artículo 307 del CGP, pues no se han cumplido las exigencias de esta preceptiva.

Manifiesta además que, en el caso es completamente aplicable la disposición antes citada, tal como lo dispuso la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, M.P. Jesús Balaguera Torné, en la que resolvió revocar el auto que ordenaba a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el pago de una sentencia judicial y decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad conservare en sus cuentas bancarias, sin haber transcurrido el término de diez (10) meses señalado en el artículo 307 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos esgrimidos por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para adoptar la decisión referida, se encuentra el cumplimiento de lo determinado por el art. 87 de la Ley 489 de 1998, que trata sobre los privilegios y prerrogativas de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado.

Posteriormente trajo en cita los arts. 87 de la Ley 489 de 1998; 155 de la Ley 1151 de 2007; 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005; y art. 344 Constitucional.

Por último, solicitó: *"...se sirvan reponer el auto de fecha 6 de julio de 2021, notificada por estado de fecha 7 de julio de 2021, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se levanten las medidas decretadas en el mismo."*

2. El remedio horizontal, fue negado por el A quo, argumentando entre otras cosas, que

"... de entrada es pertinente indicar que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque si bien es cierto que la solicitud de ejecución no fue formulada por la parte demandante dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria; no es menos cierto que las obligaciones que aquí se ejecutan son de carácter constitucional y fundamental, debido que las mismas hacen parte de la garantía del derecho de la seguridad social del cual es titular la demandante, acorde lo dispuesto en el canon 48 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y atendiendo los lineamientos establecidos sobre el punto bajo examen por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil –Familia –Laboral, en el auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020) con ponencia del distinguido magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro del expediente radicado bajo el número 23-001-31-05-005-2018-00385-02 –Folio 209, en el cual dicha colegiatura precisó de forma clara que el canon 307 del Código General del Proceso, no es aplicable a la aquí incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por tanto, el recurso bajo estudio será denegado".

2.1. Finalmente, concedió la alzada.

IV. Alegaciones.

Oportunamente, el apoderado del **Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, presentó dentro del término legal sus alegatos de conclusión, haciendo alusión al proceso ordinario laboral, expresando:

*"Conforme el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, presento los alegatos correspondientes, para solicitar a su Señoría, **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el día **25 de noviembre de 2020**, por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Montería, en los siguientes términos:*

No le asiste razón al fallador de primera instancia, por cuanto en este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez...”

Por su parte, el apoderado sustituto de la ejecutada **COLPENSIONES**, manifestó que, a través de la providencia objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiéndose darle cumplimiento a lo consagrado dentro del artículo 307 del C.G.P., y continuó reiterándose en los argumentos esbozados en otrora.

Finalmente, solicitó la reposición del auto de fecha 6 de julio de 2021, y en ese orden de ideas, se levanten las medidas decretadas en el mismo.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

1. 2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 307 del CGP; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,..."

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecución de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

Así mismo, y aunque no se hace mención del artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como sustento de los argumentos del recurrente, debe la Sala indicar que la norma aludida, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021, tal como lo ilustra el comunicado de prensa n° 20 de 2 de junio de 2021, de ese mismo Alto Tribunal. Razón esta suficiente para confirmar el auto apelado en el punto en comentario.

4. Procedencia del embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Sobre esta tónica debe advertirse que, si bien el apelante no realizó mayor elucubración frente a la orden de embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, dentro de sus peticiones presentadas en el recurso, si realizó mención a que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo impuestas, y en virtud de que se trata de una entidad de la cual es Estado es garante, debe indicar esta judicatura al respecto que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, sin embargo, existe una excepción a esta regla, esto es, cuando el título ejecutivo, sea una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión.

Al particular la Sala de Casación Laboral, entre otras, en el proveído STL14429 de octubre 16 de 2019, radicación 86695, señaló lo siguiente:

"Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una

prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general”.

Ahora bien, en el caso de marras, tenemos que el título base de recaudo (sentencia) tuvo su génesis en proceso de nulidad y/o ineficacia del traslado, más no, en el reconocimiento del derecho pensional. Asimismo, se evidencia que en el auto del 06 de julio de 2021, se libró mandamiento contra Colpensiones, única y exclusivamente, respecto a las costas procesales, por ende, estos rubros se tornarían inembargables, pues, se itera, en la sentencia no se reconoce un derecho pensional, y en la misma se declaró únicamente la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que si bien está ligada al derecho pensional, en últimas, con ésta no se está pretendiendo ni mucho menos ordenando el pago de una prestación económica de esta índole.

Por todo lo expuesto, se revocará parcialmente el numeral sexto del auto del 06 de julio de 2021, en el sentido de no decretar las medidas de embargo solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ya por último, debe relievase que los alegatos de la compañía PORVENIR S.A., devienen en impertinentes para el tema materia de apelación.

Sin imposición de costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto dictado el 06 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de ordinario laboral, promovida por **JHON ANTONIO LÓPEZ MARTINEZ** frente a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, en el sentido de NO decretar las medidas de embargo solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia estudiada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente**

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral

Ejecutante: SARAY DE JESÚS SUÁREZ PUENTES

Ejecutadas: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 001 31 05 001 2019 00146 02 Folio 320/21

Aprobado por Acta N° 97

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Judicatura la apelación formulada por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el proveído dictado el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Saray De Jesús Suárez Puentes, solicitó al A quo la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, en el

que, fungiendo como demandante, llamó a juicio la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

II. Auto apelado.

Por interlocutorio de 11 de agosto hogaño, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en los siguientes términos:

- En contra de PORVENIR S.A. por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que tenga a favor de la demandante.
- A favor de SARAY DE JESUS SUAREZ PUENTES y en contra de PORVENIR S.A. por la suma de **\$877.803**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- En contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer, consistente en recibir los aportes por pensión, los rendimientos financieros, los gastos de administración y los bonos pensionales que debe trasladar PORVENIR S.A. a favor de la demandante.
- A favor de SARAY DE JESUS SUAREZ PUENTES y en contra de COLPENSIONES, por la suma de **\$877.803**, por concepto de costas del proceso ordinario.

De igual guisa, decretó el embargo y retención de:

- Los dineros que en cuentas corrientes posea la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. identificada con NIT. 800.144.331- 3, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO, limitándolo hasta por la suma de **\$1.316.000**. Indicando además que los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

Finalmente resolvió no decretar la medida de embargo sobre los dineros de COLPENSIONES.

Frente a esta decisión explicó, que:

*"...en cuanto **a la inembargabilidad** de los dineros de COLPENSIONES, se debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T –1195 de noviembre 24 de 2004 y C – 263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de COLPENSIONES son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.*

Sin embargo, si revisamos la obligación contenida en la sentencia, observamos que la misma tiene que ver con el traslado de los aportes en pensión de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, es decir, no tiene nada que ver con el pago de mesadas pensionales o prestación propia del Sistema General de Seguridad Social, por lo que en este caso no se estaría frente a una de las excepciones a la inembargabilidad de los dineros de COLPENSIONES; así lo expuso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en auto del 19 de julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por EDGARDO NICOLÁS GUZMÁN PINEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado: 23 001 31 05 001 2019 00074 02.

En conclusión, este despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de este asunto".

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de su representada "(...) *por concepto de costas procesales interpuestos mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020 y confirmada por el honorable tribunal en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020*", y agregó:

"Así mismo, en la mencionada providencia objeto de reproche se ordenó el decreto de medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de mi defendida.

En lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de mi defendida, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estimamos equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad (...)"

Lo anterior, sustentado en los arts. 134, 137 y 138 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia T-518 de 1995.

Más adelante indicó:

"De esa manera existen normas que regulan todo lo relacionado con esta ejecución dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y expongo una relación de las leyes que regulan los aspectos; (...)".

Para lo cual citó los arts. 307 del C.G.P.; art. 38 de la Ley 489 de 1998; y el art. 192 del C.C.A.

Finalmente, concluyó diciendo:

"De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación, y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables".

2. El remedio horizontal, fue negado por el A quo, argumentando entre otras cosas, que:

*"En **síntesis**, para el despacho, el **art. 307** citado fue posterior a la ley 489 de 1998, norma aún vigente ley 1564 de 2012 y que, conforme al criterio de la Corte Constitucional vertido anteriormente, el artículo citado creó inmunidad solo a la **nación y a los entes territoriales**; obsérvese como la ley **489 de 1998**, en su artículo 87, de manera clara, establece cierta diferencia entre la Nación y la EICE, ya que en su texto alude "**que salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación**"; entonces, **se sostiene que el art. 307 en principio no protege a la accionada**, es decir, no se puede acoger de manera general a los beneficios de la nación, ya que es simplemente vinculada."*

Siguió exponiendo:

*"Por otro lado, COLPENSIONES es un administrador del **sistema de seguridad social**, que por su propia estructura tiene su propia fuente de financiación, con aportes de afiliados y empleadores, que nada tiene que ver con el presupuesto nacional en lo que corresponde a las prestaciones derivadas del sistema".*

Ulteriormente, en cuando a la inembargabilidad de los dineros de COLPENSIONES, reiteró que estas medidas son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.

Y agregó:

"(...) sin embargo, se aclara que en este asunto no fueron ordenadas medidas de embargo contra dicha entidad, por no encontrarnos frente a la excepción a la regla general de inembargabilidad". (Se destaca).

2.1. Finalmente, concedió la alzada.

IV. Alegaciones conclusivas.

Oportunamente, la apoderada sustituta de la ejecutada **COLPENSIONES** arguyó que a través de la providencia objeto de recurso, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia, sin observar lo consagrado en el arto 307 del C.G.P., y continuó reiterándose en los argumentos esbozados en otrora.

En cuanto a la orden de embargo y retención de los dineros de propiedad de Colpensiones, resalta que los mismos provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que considera que antes de decretarse las medidas, se debió indagar el origen de los recursos consignados en las cuentas materia de embargo, pues son dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, que apalancan el sistema pensional.

Sea oportuno aquí, tener a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, identificada con la C.C. N° 30687004 de Cereté y portadora de la T.P. N° 174.850 del CSJ; como apoderada de la accionada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

V. Consideraciones

- 1. Procedencia del recuro:** la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.
- 2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **i)** si fue acertada la decisión del A quo de proferir orden de pago en contra de la ejecutada, Colpensiones, al margen de lo señalado en el artículo 307 del CGP; de ser así **ii)** si procede el embargo de dineros que administra Colpensiones, relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

3. En esos términos, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP³, que a la letra indica:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

De otra parte, el artículo 307 ídem, dispone:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Sobre este tópico, debe la Sala señalar que el condicionamiento temporal (10 meses) que dispone el art. 307 id, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada, por lo que ha de entenderse que no todas las entidades públicas gozan de la prerrogativa de no ejecución por dicho lapso, sino únicamente las expuestas en precedencia, aclarándose además que el artículo 286 Superior dispone que las entidades territoriales son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

Por lo relatado, resulta claro que dicha normatividad no le es aplicable a la aquí recurrente, toda vez que ésta es una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, la cual, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, es decir, la ejecutada Colpensiones, no es una entidad territorial, ni mucho menos representante de la Nación.

De otro lado, al revisar las sentencias cuya ejecución se reclama, tenemos que en fallo dictado el 17 de junio de 2020, el A quo accedió a las pretensiones de la demandante Sra. SARAY DE JESÚS SUÁREZ PUENTES, e impuso condena en costas a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor de la accionante, en la suma de \$877,803.

³ Aplicable en materia laboral en razón del artículo 145 del CPTSS.

Posteriormente, al surtirse la segunda instancia, en fallo adiado 16 de diciembre de 2020, esta superioridad decidió confirmar la decisión confutada.

De lo que se infiere que la sentencia que ordenó a la accionada COLPENSIONES el pago de costas procesales en favor de la demandante, está revestida de las características de un título ejecutivo, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por ende, presta mérito ejecutivo, razón por la cual resulta incuestionable la procedencia del mandamiento de pago en los términos efectuados.

4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Frente al argumento de la inembargabilidad expuesto por la parte recurrente, princiéase por advertir que, en el proveído objeto de recurso NO FUERON DECRETADAS medidas de embargo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que no hay lugar a reparos ni a ahondar en disquisiciones al respecto.

Así las cosas, se confirmará la decisión fustigada, sin lugar a costas en esta sede, pues no se presentó replica por la parte no recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, promovido por **SARAY DE JESÚS SUÁREZ PUENTES** frente a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

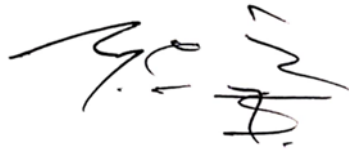
TERCERO: TENER a la abogada LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, como apoderada de la parte accionada COLPENSIONES.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 05 002 2019 000194 02

FOLIO 320

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data abril 29 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, promovido por **NELLY ANAYA GUERRA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

I. Antecedentes

1. A continuación del proceso ordinario laboral la señora **NELLY DEL CARMEN ANAYA GUERRA** solicitó la ejecución de la sentencia proferida el día xxxx y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha abril 29 de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago libró mandamiento de pago

en el sentido de ORDENARLE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a trasladar a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por la accionante en el RAIS, que estén en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y cuotas de administración, debidamente indexada, y a COLPENSIONES recibir los aportes a pensión efectuados por COLFONDOS S.A, para lo cual le concedió un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

Asimismo, libró mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho a cargo de las ejecutadas, y ordenó el embargo y retención de los dineros de las cuentas de éstas, siempre y cuando, no pertenezcan al rubro de gastos el SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Como fundamento de su decisión, el a quo sostuvo que en el plenario no existen documentos que acrediten que COLFONDOS S.A. haya transferido a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por la accionante en el RAIS y que estén en su cuenta individual junto con sus rendimientos y cuotas de administración, debidamente indexados, como tampoco el pago de las costas por parte de las demandadas, además que la decisión tomada mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 y confirmada en sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal sirve de título ejecutivo, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

III. Recurso de apelación

1. Contra la anterior decisión, la vocera judicial de la parte ejecutada (Colpensiones), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando básicamente los siguientes puntos:

- Que para que pueda abrogarse un incumplimiento por parte de Colpensiones, tendría que encontrarse acreditada la no intención de la A.F.P., COLFONDOS en el traslado de las sumas correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y cuotas por gastos de administración, entre otras, así como la negativa de Colpensiones en la

recepción de esas sumas. Aunado a que, en la sentencia que sirvió de título ejecutivo, no se ordena a Colpensiones, efectuar cobros a Colfondos S.A, por ende, no se configuran en el asunto los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P., esto es que, la obligación sea clara, expresa y exigible, dado que, la obligación de hacer impuesta a Colpensiones tiene un carácter subsidiario, y solo puede ser cumplida si Colfondos cumple con lo que le fue ordenado.

- Asimismo, esgrimió que las sentencia que sirvieron de título ejecutivo aún no son exigibles, conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, dado que, a partir de la vigencia de dicha norma, el pago de las prestaciones del sistema de seguridad social quedaron supeditados para su ejecutabilidad al agotamiento del término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como en el caso en estudio, las sentencias quedaron ejecutoriadas el 12 de noviembre de 2020 y el auto que libra mandamiento de pago es del 29 de abril de 2021, solo han transcurrido 4 meses, es decir, no se ha vencido el término de que trata la norma en cita.
- Por último, esbozó que, la medida de embargo decretada por medio de auto del 29 de abril de 2021 resulta improcedente dado que por disposición legal los recursos de la Sistema de Seguridad Social en Pensiones tienen la característica de inembargables.

Al resolver el recurso de reposición, el juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión, mantuvo incólume la decisión, indicando que en tratándose de títulos ejecutivos generados en sentencia judiciales que reconocen derechos pensionales no les es aplicable el término previsto en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., es decir, podrá ser ejecutadas inmediatamente, pues, la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial.

Asimismo, adujo que la obligación que se ejecuta, es correlativa con la orden dada a Colfondos S.A en el sentido de trasladar los dineros por concepto de aportes, cuotas de administración etc, motivo por el cual, el mandamiento de

pago está en consonancia con lo señalado en el título ejecutivo cual es la sentencia objeto de ejecución.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha septiembre 06 de 2021 córrase traslado a las partes para alegar, con intervención de la apoderada judicial de Colpensiones-

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Del problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala dilucidar los siguientes puntos de censura:

- Si se equivocó el *a quo* al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, dado que, no existe una obligación clara, expresa y exigible.
- Dilucidar si es viable ejecutar judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, antes del cumplimiento de los 10 meses consagrados en los artículos 307 C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019.
- Y además, si erró el *a quo* al ordenar el embargo de las cuentas de las entidades demandadas para la ejecución de la obligación.

3. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante

una apelación del auto que libró mandamiento ejecutivo, providencia susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

4. De la obligación de hacer por parte de Colpensiones.

Partimos por indicar que conforme al artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, asimismo, de acuerdo al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así las cosas, nótese que en el plenario se invocó como título base de recaudo la sentencia adiada diciembre 10 de 2019, en donde el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dispuso lo siguiente:

- c) **DECISIÓN:** El juzgado segundo del circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ Y PRESCRIPCIÓN PROPUESTAS POR COLPENSIONES; **NO PROBADAS** LAS DE AUSENCIA DE VICIO DE NULIDAD EN LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD QUE GENERÓ EL TRASLADO DE REGIMEN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE propuestas por COLFONDOS S.A. **SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad del acto de traslado del Régimen De Prima Media con Prestación Definida al RAIS realizado por **NELLY DEL CARMEN ANAYA GUERRA** el 23 de junio de 1998, con fecha de efectividad el 1º de agosto de 1998. **TERCERO: ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** transferir a **COLPENSIONES** los aportes de pensiones efectuados por la accionante **NELLY DEL CARMEN ANAYA GUERRA** en el RAIS, que estén en su cuenta individual junto con sus rendimientos y cuotas de administración, debidamente indexadas a la fecha del traslado. **CUARTO ORDENAR** a **COLPENSIONES** recibir a la actora y tener como única afiliación de esta en el sistema pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, además recibir los aportes ordenados en el numeral anterior. **SEXTO:** Costas en esta instancia a cargo de los accionados, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada una.

Esta decisión fue confirmada por la anterior Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, el día 29 de enero del año 2020.

Pues bien, analizadas al detalle las sentencia referenciadas, se denota, en contraste con lo esbozado por la apoderada judicial de la parte ejecutada (Colpensiones) que la obligación contenida en éstas se torna clara, expresa y exigible, más aun cuando, la misma es correlativa, como bien lo afirmó el juez de primera instancia con la obligación que le asiste a Colfondos S.A, por ende, no erró el a quo al librar mandamiento de pago en contra de esta entidad.

5. De la aplicación de la ley 2008 de 2019

Delimitado así el problema jurídico, princiépiase en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 10 de diciembre de 2019, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., ello es procedente, pues la norma expresa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. (Subraya de la Sala)

Ahora bien, alega la parte recurrente que existió un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, dado que, a sus voces, no han transcurrido los 10 meses para el pago de las sumas condenadas dentro del fallo de primera instancia, a los que hace alusión la referida disposición. No obstante, a lo anterior, debe advertirse que, no es viable aplicar la aludida norma, toda vez que, mediante comunicado No. 20 de junio 2 y 3 de la presente anualidad, la Corte Constitucional informa que a través de la sentencia C- 167 de 2021 con ponencia del H.M Jorge Enrique Ibáñez, declaró inexecutable el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, al considerar que la misma viola el principio de “unidad de materia”. Situación ésta, que nos exonera del estudio sobre la aplicación o no de la norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 307 del C.G.P., el condicionamiento temporal de diez (10) meses para ejecutar una providencia judicial, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea

condenada; es decir, que al Colpensiones tener la calidad de una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, no le es aplicable dicha prerrogativa, dado que la aplicación del mencionado artículo es taxativa.

6. Procedencia de la medida cautelar (embargo) sobre los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Sobre este tema, debe advertirse que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, sin embargo, en el caso que nos convoca, encontramos que, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, en el auto adiado abril 29 de 2021, no está ordenando el embargo de los recursos que maneja Colpensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus respectivas reservas, ya que la medida fue decretada sobre los dineros de dicha entidad, que no formaran parte del rubro del Sistema General de Pensiones, tal como se denota a continuación:

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las demandas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, como administradoras del régimen de prima media con prestación definida en los bancos **BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL** de esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso.

Así entonces, era procedente la medida de embargo, en la forma en que fue decretada.

VI. Por colofón.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión confirmará el auto apelado. No se

impondrán condena en costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso, y no haber réplica del demandante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha abril 29 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **NELLY DEL CARMEN ANAYA GUERRA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

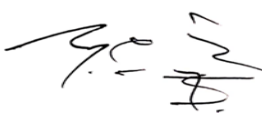
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Marco Tulio Borja Paradas
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2017 00288 02 Folio 317

Aprobado Mediante Acta No. 114

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ROSA ELENA PINTO GONZALES**, a través de apoderado judicial, contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Se presenta proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral contra Electricaribe S.A., en el cual se solicita la ejecución de la sentencia

de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal de Montería, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, por la obligación de dar, consistente en el retroactivo pensional que va desde el mes de noviembre de 2013 hasta el mes de mayo de 2016, por un valor total de \$144.999.220,67 y por \$828.116,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de ELECTRICARIBE S.A.,

El a-quo fundamentó su decisión en la Resolución N° SSPD – 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, por la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, Resolución No.SSPD 20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se dispuso que la toma de posesión de dicha entidad tendría fines liquidatorios, por lo que le es aplicable el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que la toma de posesión para liquidar una entidad conlleva entre otras situaciones legales, como lo es la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, por esto mismo los jueces están impedidos para iniciar procesos ejecutivos contra ELECTRICARIBE S.A.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia precedente, donde manifestó que según los artículos 315 y 316

de la Ley 1955 de 2019, decreto 042 del 16 de enero de 2020, artículo 2.2.9.8.1.1 y artículo 2.2.9.8.1.6, las obligaciones pensionales de ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN están a cargo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, por lo cual es factible dictar mandamiento de pago contra la parte demandada, ya que no existe ningún impedimento legal.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, resolvió no reponer el auto de fecha julio 30 de 2021, reiterando los mismos argumentos de aquel proveído junto sus normas referidas, por ello concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha septiembre 1º de 2021, se corrió traslado a las partes, con intervención de la parte demandante y Electricaribe S.A E.S.P

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico en esta instancia, gira en torno a determinar si erró el juez de primera instancia al no librar mandamiento de pago en contra de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por encontrarse ésta intervenida.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre el mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S

4. En el sub examine.

Establecido así el problema jurídico, princiépiase en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 5 diciembre de 2019, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, alega la parte recurrente que es dable librar mandamiento de pago, ya que, según lo establecido en el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, artículo 2.2.9.8.1.1 y artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, dejó de pagar las obligaciones pensionales de sus pensionados, desde el primero de febrero de 2020, y hoy esta obligación está a cargo del **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – Foneca**, administrado por la **FIDUPREVISORA**. No obstante, a lo anterior se debe aludir a la Resolución N° SSPD – 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, en la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, en su literal d), se dispuso:

“Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.”

De esta misma forma, en la resolución N° SSPD 20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se estableció que la toma de posesión de dicha entidad, tendría fines liquidatarios, donde le son aplicables los artículos 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510

de 1999, en concordancia con el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que la toma de posesión para liquidar una entidad conlleva entre otras situaciones legales, a:

“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida...”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia T-593 de 2002 con ponencia del H.M. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“El régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado.” (Subrayado por la Sala)

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia citada, no hay lugar a librar mandamiento de pago contra esta entidad, por ello, esta Sala confirmará la decisión apelada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral promovido por **ROSA ELENA PINTO GONZÁLES**, a través de apoderado judicial, contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

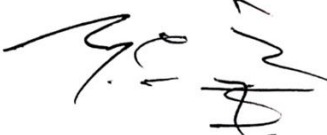
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



Marco Tulio Borja Paradas
Magistrado